**CONTANCIA:** Le informo señor Juez que el 19 de septiembre de 2022, fue remitido el expediente de la referencia por parte de la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, toda vez que dicha Corporación por auto del 07 de septiembre de 2022, ordenó la devolución del trámite a este Juzgado a efectos de dirimir el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín y el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, el cual se originó por considerar el último de los juzgados mencionados, que no le corresponde asumir el conocimiento del proceso que le fue remitido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín luego de ordenar mediante auto de 6 de abril de 2021, adjudicar el bien hipotecado al demandante, con fundamento en el artículo 467 del C.G.P. A su Despacho para proveer.

Medellín, 17 de noviembre de 2022

Jose Ferney Cortés Vélez Oficial Mayor



## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

Radicado No.	05001-34-03- <b>002-2022-00027</b> -00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante(s)	ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ
Demandado(s)	GLORIA MARÍA MARTÍNEZ HINCAPIÉ
Actuación	CONFLICTO DE COMPETENCIA
Procedencia	JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
Asunto	CÚMPLASE LO RESULETO POR EL SUPERIOR. RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA. ORDENA ENVIAR EXPEDIENTE AL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AUTO INTERLOCUTORIO	3070

CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en providencia dictada el pasado 07 de septiembre de 2022, en la que ordenó la devolución del trámite de la referencia a este Juzgado a efectos de dirimir



el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín y el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín (Archivo Digital 05 C. 02Ejecucion).

I. ANTECEDENTES.

El señor ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva con acción real de menor cuantía en contra de la señora GLORIA MARÍA MARTÍNEZ HINCAPIÉ, librándose orden de pago por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 09 de noviembre de 2020, en la forma solicitada por la demandante, disponiéndose el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5061372 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. (Archivo Digital 03 C01CuadernoPrincipal).

Luego del trámite procesal pertinente, el Juzgado de Origen, mediante providencia del 15 de marzo de 2021, notificada por estados del día 16 del mismo mes y año, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el auto de apremio, decretándose el avalúo y venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito del acreedor hipotecario, además de condenar a la demanda al pago de costas y agencias en derecho, ordenando la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad (Archivo Digital 07 C01 Cuaderno Principal).

Seguidamente, por auto del 28 de mayo de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta localidad, no avocó conocimiento del proceso y ordenó la devolución del expediente al Juzgado primigenio, por cuanto el mismo les había sido remitido sin el respectivo auto que aprobara costas conforme lo reglamentó el literal "a", Artículo 2º del No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 (Archivo Digital 09 C01CuadernoPrincipal).

Posteriormente, el Juzgado Veinte Civil Municipal en atención a la solicitud de aclaración realizada por la parte actora, mediante auto del 06 de abril de 2021, procedió a aclarar el auto de fecha 15 de marzo de 2021, resolviendo, conforme al numeral 2 del artículo 467 adjudicar por el valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000.00); sumados a los intereses de plazo al 2% mensual desde el día cinco (05) de julio de 2019, hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del primero (01) de noviembre del año 2020, hasta que se haga efectiva la adjudicación al señor ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5061372de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, señalando que dicha adjudicación se hace teniendo en cuenta el valor equivalente al 90% del avaluó establecido en la forma dispuesta en el artículo 444 del C.G del P., previo a la adjudicación (Archivo Digital 11 C01Cuaderno Principal).

Aprobada la liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado Veinte Civil Municipal (Archivo Digital 14 C01CuadernoPrincipal), el expediente fue remitido nuevamente al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta localidad, dependencia judicial que, mediante auto del 20 de octubre de 2021, se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ejecutivo, al considerar que el auto del 06 de abril de 2021, mediante el cual se aclara el auto del 15 de marzo de 2021, ordenó la adjudicación del bien inmueble con M.I. 01N-5061372de conformidad con el artículo 467 Nral, 4 del Código General de Proceso, por lo que corresponde al mismos juez que ordena la adjudicación cancelar los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder; razón por la cual, la juez



de ejecución civil municipal planteó el conflicto de competencia negativo con el Juzgado de origen (Archivo Digital 18 C01 Cuaderno Principal).

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar quién tiene asignada la competencia para seguir conociendo del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, si la Juez de Ejecución Civil Municipal o la Juez Civil Municipal de Oralidad, ambos Despachos de esta ciudad.

.

III. CONSIDERACIONES.

Establece el Código General del Proceso en su art. 139, que cuando un Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente y que si el Juez que recibe el expediente se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el

funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

Por su parte el art. 85 de la Ley 270 de 1996 "Ley Estatutaria de Administración de Justicia", señala las funciones administrativas que corresponden a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo el numeral 13 del citado artículo que a dicha corporación le corresponde "Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador", por lo que dicha Corporación, en aras de la necesidad de implementar el sistema de remisión de procesos a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, expidió los Acuerdos No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"; Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones" y el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678

de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

Fue así como el art. 8° del referido Acuerdo PSAA13-9984 del septiembre 5 de 2013, dispuso que:

A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución... (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Disposición reiterada en el Acuerdo PCSJA17-10678 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032, mediante el cual se impartió reglas de reparto para la remisión de procesos a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, determinando criterios claros y específicos para tener en cuenta al momento de trasladar los procesos, señalándose:

**ARTÍCULO 1.º** Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que solo podrá desarrollarse una vez se encuentre **ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución** y que aprueba la liquidación de costas...

(...)

**ARTÍCULO 3.º** Gestiones a cargo de los juzgados que remiten:

(...)

8. Modificar el artículo 7 del Acuerdo 9984 de 2013, el cual quedará así:

En los procesos y actuaciones en curso que no deban remitirse a la oficina de apoyo, los jueces seguirán conociendo de los recursos interpuestos y de las diligencias y audiencias ya programadas o iniciadas. Una vez resuelto el recurso, el juez remitirá el expediente a la oficina de apoyo, si el proceso o actuación debe continuar. En el caso de las audiencias y diligencias, el juez deberá adelantar la totalidad de la actuación que se desprenda de ellas incluidas, por ejemplo, la definición de oposiciones, la aprobación de remates y entrega de títulos o depósitos.

 $(\ldots)$ 

**ARTÍCULO 5.º** Los juzgados que vienen tramitando los procesos deberán continuar con el conocimiento de todos aquellos que por cualquier razón no pasen a los juzgados de ejecución. (Negrilla y subrayado del Juzgado)

Anteriores reglas de reparto que son claras al señalar que para la remisión de procesos ejecutivos a los jueces Civiles de Ejecución de Sentencias, solo se remitirán procesos que cuenten con providencias que ordenen seguir adelante con la ejecución para adelantar las actuaciones necesarias para la ejecución de dichas providencias (decreto y practica de medidas cautelares, remates, definición de oposiciones, diligencia de remate, adjudicaciones, aprobación del remate, aprobación del crédito entre otras avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza); y si el proceso no debe ser remitido, el juez de conocimiento deberá continuar con el conocimiento del proceso y adelantar la totalidad de las actuaciones que se desprendan de las actuaciones allí surtidas.

## CASO CONCRETO.

En el caso objeto de estudio, busca definir la competencia del presente proceso ejecutivo singular entre el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad y Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, ambos de esta ciudad; así las cosas, se tiene que a la luz de las normas procesales y reglas de reparto antes transcritas, se puede concluir que el competente para continuar conociendo de las presentes diligencias es el citado Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, toda vez que dicha dependencia judicial dictó provincia el 06 de abril de 2021, mediante la cual aclaró el auto del 15 de marzo de 2021, ordenando la adjudicación del bien inmueble con M.I. 01N-5061372 gravado con garantía real en favor del ejecutante y de conformidad al numeral 4º del artículo 467 del Código General de Proceso, le corresponde al mismos juez que adjudico el bien al acreedor cancelar "los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se



protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se

inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se

agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante,

así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en

su poder."

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que dicha decisión puso fin

a la controversia y a la fecha no existe providencia ejecutoriada que ordene

seguir a delante con la ejecución y el parágrafo 1° del artículo 8 del citado

Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, es claro a señalar que el juez de

conocimiento mantendrá su competencia "Cuando sólo se persiga la

ejecución de la condena en costas impuesta en una sentencia o decisión

que le ponga fin al proceso, el juez que las impuso conservará competencia,

pero en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se

remitirá el expediente al juez de ejecución respectivo". (Negrilla y subrayado

del Juzgado)

En consecuencia, la competencia en este caso corresponde al JUZGADO

VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, dependencia judicial

que debe continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia

según las reglas de atribución o alteración de competencia y distribución

de asuntos, establecidas en el Código General del Proceso y desarrolladas

por el Acuerdo Nº PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-

11032 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

**RESUELVE:** 

1. Definir la competencia para que continúe conociendo del presente

asunto en el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia). Tel: (604) 251 1659.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-

medellin/inicio



Página **7** de **8** 

- **2.** Ofíciese al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, informándole la decisión adoptada.
- **3.** Remitir el expediente al Juzgado definido como competente para seguir conociendo de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JF

ÁLVARO MAURICO MUÑOZ SIERRA

## Firmado Por: Alvaro Mauricio Muñoz Sierra Juez Circuito

## Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcb41f651d72e7e6df357ff9c326e86fa7543095dc40cb203cb26f6ccf6a942**Documento generado en 17/11/2022 02:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica